



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

En nombre de la República

Sentencia núm. TDH/0006/2025

Expediente FDN-2023-0040

El Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, constituido por el Juez Presidente, Giovanni Matos Suberví, y los jueces Ulises Santana Santana, Kirsy De Los Ángeles Hernández Diaz, Rubén Jiménez, asistidos del infrascrito Juez Secretario Misael Valenzuela Peña; reunidos en la sede del Colegio de Abogados de la República Dominicana; en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy día dos (2) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), años 182° de la Independencia y 161° de la Restauración, en sus atribuciones disciplinarias, en aplicación de la Ley núm. 684-1934 de fecha ocho (8) de mayo de mil novecientos treinta y cuatro (1934), dicta en cámara de consejo la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES Y APODERAMIENTO

El Tribunal Disciplinario de Honor, órgano encargado de conocer y sancionar la conducta de los abogados que infrinjan el Código de Ética Profesional, los reglamentos y resoluciones emanadas de sus órganos, ha sido apoderado por la Junta Directiva Nacional para conocer la acción disciplinaria seguida contra el Lic. VÍCTOR MIGUEL PEÑA ESTRELLA, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1865861-6, matrícula CARD 83108-413-18, abogado de los tribunales de la República, en lo adelante parte querellada.

Dicha querella disciplinaria ha sido interpuesta por el señor JONATHAN GATON SABA, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0028034-0, domiciliado y residente en la calle 5F, esquina 2E, Residencial Reyca 7, sector el Dorado, ciudad, municipio y provincia de Santiago,



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

quienes tienen como abogado constituido a la Lic. FRANCISCA DE LOS SANTOS, matrícula CARD 6853-481-88, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 602, Ciudad Nueva, Distrito Nacional en lo adelante parte querellante.

Querella disciplinaria sometida por la Junta Directiva del Colegio de Abogados, a través de los Licenciados **JUAN OMAR OVALLE ARQUÍMEDES**, y **KIRSY HERNÁNDEZ DIAZ**, Fiscal Nacional y Fiscal Nacional Adjunto, respectivamente, en fecha 25 de mayo 2023, y recibida por ante el Tribunal Disciplinario de Honor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados, los artículos 82 y 83 del Decreto número 1063-03 que establece el Estatuto Orgánico

II. CRONOLOGÍA DEL PROCESO

1. En fecha 23 de marzo del año 2023, la parte querellante presentó formal querella por violación al Código de Ética y la Ley núm. 3-19 que establece el Colegio de Abogados de la República Dominicana contra la parte querellada.
2. Que la Junta Directiva del Colegio de Abogados, a través de su Presidente, en fecha 5 de junio de 2023, en cumplimiento del artículo 21 de nuestra ley institucional apodera a este Tribunal Disciplinario para conocer de la querella en vista del carácter de seriedad de ésta.
3. Que la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados, en fecha 25 de mayo de 2023 presentó formal acusación contra la parte querellada, en cumplimiento del artículo 83 del Estatuto Orgánico del CARD.
4. Que el Presidente de este Tribunal, mediante auto S/N de fecha 11 de julio de 2023 fijó audiencia para el 3 de agosto de 2023, a los fines de conocer



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

de la acusación formulada por la Fiscalía Nacional, juntamente con la querella interpuesta por la parte querellante contra la parte querellada.

5. Que en fecha 3 de agosto de 2023, comparecieron la parte querellante y la Fiscalía Nacional del CARD, presentando el acto núm. 680/2023 de fecha 31 de julio de 2023, del protocolo del ministerial Pedro De La Cruz Manzueta, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual le fue notificada a la parte querellada el auto de fijación de audiencia, aplazándose la audiencia para que el abogado de la parte querellante esté al día en la renovación de su carné del CARD y fijándose para el 14 de septiembre de 2023, dejado a cargo de la parte querellante la notificación a la parte querellada.
6. En la audiencia del catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) una vez recibida las calidades, la presentación de la querella y conclusiones de las partes presentes y representadas, el Tribunal Disciplinario de Honor, decidió: "ÚNICO: Reserva el fallo para ser fallado en cámara de consejo.

III. PRETENSIONES DE LAS PARTES

7. La Fiscalía Nacional ha concluido, PRIMERO: Que se condene la no comparecencia, por no comparecer no obstante haber sido citado legalmente ante la fiscalía y dos veces en el Tribunal. SEGUNDO: Admitir la acusación contra Lic. VÍCTOR MIGUEL PEÑA ESTRELLA. SEGUNDO: Que sea condenado a dos (2) años de inhabilitación en el ejercicio del derecho.
8. El querellante ha concluido ÚNICO: Nos adherimos a la acusación del ministerio público.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

9. El querellado no presentó conclusiones ya que no depositó escrito de defensa y al no estar presente ni representado no se pronunció verbalmente sobre los hechos que se le imputan, no obstante haber sido citado.

IV. PRUEBAS APORTADAS

10. La Fiscalía Nacional y la parte querellante, han presentado como elementos de prueba:

- a) Pruebas documentales
 1. Copia de cédula del querellante.
 2. Memoria USB con copias de mensajes de WhatsApp e imágenes
 3. Dos DVD con imágenes

Magistrado Ponente: Misael Valenzuela Peña

V. PONDERACIÓN DEL CASO

A) Apoderamiento

11. Tal como ha quedado expuesto en la parte superior de esta sentencia, este órgano jurisdiccional en asuntos disciplinarios se encuentra apoderado para conocer de la acusación formal presentada por la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana a través de la Fiscalía Nacional en contra del abogado Lic. VÍCTOR MIGUEL PEÑA ESTRELLA, por presunta violación a los artículos 22, 26, 34, 35, 66, 68, 69 y 70 del Código de Ética del Profesional del Derecho en perjuicio del señor JONATHAN



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

GATON SABA y del COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

B) Competencia

12. Como principio general, todo juez tiene el deber de verificar de oficio su competencia, independientemente de la voluntad de las partes, antes de conocer el fondo del asunto que se le somete a su consideración y fallo. El Tribunal Disciplinario de Honor es el órgano encargado de conocer y sancionar previo apoderamiento de la Junta Directiva Nacional, la conducta de las personas sujetas a la autoridad del Colegio, que infrinjan la ley, el Código de Ética Profesional, los reglamentos y las resoluciones emanadas de sus órganos, así como de imponer las sanciones correspondientes. Este tribunal tiene competencia para conocer denuncias y acusaciones por faltas disciplinarias cometidas por abogados en el ejercicio de sus funciones, conforme al artículo 21 de la Ley núm. 3-19 y los artículos 82 y siguientes del Estatuto Orgánico. Su competencia se fundamenta en razón de la materia, al tratarse de un procedimiento disciplinario por una presunta violación al Código de Ética; en razón de la persona, ya que el caso involucra a un abogado debidamente registrado y matriculado y en razón del territorio en vista de que el Tribunal Disciplinario de Honor tiene carácter nacional.

C) Observancia del debido proceso

13. El Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados, debido a la decisión que adoptará más adelante, diferirá para otro apartado lo referente a la observancia del debido proceso.

D) Incidentes



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

14. Como consta en el expediente, la hoy magistrada **KIRSY HERNÁNDEZ DIAZ**, a la sazón ocupaba la condición de Fiscal Nacional Adjunto en el conocimiento del expediente núm. FDN-2023-0040, lo que justifica su inhibición voluntaria, la cual fue aceptada por los demás jueces de este tribunal, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

E) Síntesis de la acción

15. Según la acusación presentada por la Junta Directiva, a través del ministerio público, el abogado Víctor Manuel Peña Estrella fue apoderado por el querellante para el cobro de tres pagarés notariales donde el costo de los pagos de impuestos fue cubierto por el querellante, que en el primer pagaré notarial redactado con el querellado fecha de vencimiento, se le entregó el pagaré, documento que permite y posibilita la ejecución.

F) Valoración de las pruebas aportadas

16. En consonancia con el criterio sostenido por nuestra Suprema Corte de Justicia, los jueces no tienen la obligación de enunciar de manera detallada todas y cada una de las pruebas aportadas al proceso, sino únicamente de ponderarlas¹ en la medida en que resulten determinantes para la resolución del caso. En ese sentido, atendiendo a las particularidades del presente asunto y a la decisión que habrá de adoptarse, este tribunal no entrará a valorar ni ponderar las pruebas presentadas por el Fiscal y el querellante.

¹ “Los jueces no están obligados a enunciar las pruebas sino a ponderarlas” Sentencia núm. 100, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013). Boletín Judicial 1237



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

V. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL A QUO

17. Considerando que, este Tribunal Disciplinario de Honor, como órgano del Colegio de Abogados de la República Dominicana, está llamado a ejercer sus funciones con total independencia y autonomía de los demás entes que conforman este cuerpo.
18. Considerando que, como órgano jurisdiccional, en todo momento está llamado a velar por el debido proceso y salvaguardar los principios rectores del procedimiento administrativo sancionador, a saber el derecho de defensa, la seguridad jurídica, la previsibilidad y la certeza normativa, además de la coherencia, el cual se interpreta como la congruencia que deben tener las prácticas de este tribunal respecto con los antecedentes, salvo que por razones válidas y debidamente justificadas decida apartarse, pero siempre bajo el principio pro homine.
19. Considerando que, el artículo 69 de la Constitución nacional, dispone que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas previstas en la Constitución y que se deben aplicar a toda clase de actuación, judicial y administrativa.
20. Considerando que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el "*debido proceso abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial*"², criterio que ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0169/16:

² Corte IDH. OC-9/87, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia, 6 de octubre de 1987, párr. 28



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

Por lo que se refiere al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución, el mismo se configura como un derecho fundamental que pretende el cumplimiento de una serie de garantías que permiten a las partes envueltas en un litigio sentir que se encuentran en un proceso en el que las reglas del juego son limpias. En concreto, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 69 de nuestra Constitución, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva y de debido proceso el que la persona deba “ser juzgada conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio”³.

21. Considerando que, los artículos 83 y siguientes del Estatuto Orgánico del CARD, con las modificaciones de la Ley núm. 3-19, prevén el procedimiento de instrucción en materia disciplinaria, estableciendo taxativamente el artículo 84 “*dentro de los diez (10) días después de recibir la acusación formulada por el Fiscal del Colegio, el Tribunal Disciplinario fijará la fecha de la audiencia privada para conocer del asunto, debiéndosele notificar la acusación al inculpado mediante acto de alguacil, indicando sitio, fecha, y hora de la audiencia, intimándole para que en un plazo no mayor de diez (10) produzca su defensa por escrito o verbalmente. Dichos plazos no son francos.*”
22. Este Tribunal advierte, según se lee en el acta de audiencia y la glosa procesal que forma parte del expediente, que mediante acto núm. 680/2023 de fecha 31 de julio de 2023, instrumentado por el Ministerial Pedro De La Cruz Manzueta, se le notificó al Lic. Víctor Miguel Pérez Estrella para que comparezca a la audiencia disciplinaria a efectuarse el

³ <https://tribunalsitestorage.blob.core.windows.net/media/8896/tc-0169-16.pdf> (Fecha de consulta 1 de abril 2025)



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

día 3 de agosto de 2023, ósea tres días antes de su celebración, vulnerando el plazo de los 10 días para presentar su defensa previsto en la norma que rige la materia.

- 23.Resulta que, a pesar de haberse suspendido la celebración de la audiencia pautada para el 3 de agosto de 2023, con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley núm. 3-19 y permitir que la abogada del querellante pudiera postular con su carné al día, mediante el acto núm. 1203/2023, de fecha 11 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial Gerson M. Sánchez Mercedes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se notificó a la parte querellada para que compareciera a la audiencia que se celebraría el día 14 de septiembre de 2023, con un plazo de solo tres días de anticipación. Dicha actuación constituye una clara y abierta violación del artículo 84 del Estatuto Orgánico.
- 24.Que, ha sido jurisprudencia constante de Suprema Corte de Justicia que la nulidad de un acto procesal es la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación del mismo; que el régimen de las nulidades concernientes a los actos de procedimiento está previsto en los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; que en consecuencia, ningún acto de procedimiento en virtud de estos textos debe ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para su objeto, si llega realmente a la persona que se dirige y si no causa a esta ninguna lesión en su derecho de defensa";
- 25.Que, en el caso concreto, el Lic. Víctor Miguel Peña Estrella, no solo no fue citado en tiempo hábil, sino que, además, el ministerial actuante dejó constancia en una nota en la que indicó: "luego de haber visitado la dirección de mi requerido, me dice una señora quien se negó a darme su nombre que no puede recibir dichos documentos sin ninguna



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

autorización. Luego de esto he levantado nota de negativa en virtud del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil”.

- 26.Que, el citado artículo 68 del CPC, ante la negativa del vecino, prescribe el accionar del alguacil, a saber: entregar el acto al Síndico Municipal (Alcalde), caso que no ocurrió en la especie, lo que configura un vicio una irregularidad sustancial que ha sido advertida por este Tribunal.
- 27.Considerando que los jueces están compelidos por la Constitución a verificar la regularidad del acto de emplazamiento el cual debe estar realizado de tal forma que garantice la protección del derecho de defensa de la parte a quien se le opone, máxime cuando no compareció para formular sus conclusiones, alegatos y presentar incidentes y medios de defensa.
- 28.Considerando que los jueces de fondo poseen un poder soberano para evaluar los casos que les son sometidos, siempre que no incurran en exceso de poder, y que la reapertura de los debates no constituye una obligación, sino una prerrogativa de los magistrados, según las circunstancias del caso.
- 29.La observancia del debido proceso constituye un pilar fundamental de la justicia en general y, con especial rigor, de la jurisdicción disciplinaria. Esta debe garantizar al procesado el respeto a sus derechos, considerando la trascendencia de lo que está en juego: no solo la ética y la moral del abogado sometido a proceso, sino también el impacto que su accionar tiene en la imagen y la integridad de la abogacía a nivel nacional.
30. Siendo así, la falta de notificación regular por parte del querellante y el ministerio público imposibilita que el órgano juzgador pueda conocer de la acción disciplinaria ya que constituiría una flagrante violación al debido



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

proceso previsto en la Constitución y nuestro Estatuto Orgánico, razón válida para declarar la nulidad del acto de emplazamiento con sus consecuencias legales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

VI. ASPECTOS PROCESALES

- 31.Que en esta materia no existe condenación en costas, al estar el procedimiento administrativo sancionador regido por una ley especial, por lo que procede declarar el proceso libre de costas, valiendo decisión.
- 32.Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada a unanimidad.

Por los motivos que anteceden, y vista la Constitución de la República; Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Ley núm. 107-13 de los procedimientos administrativos, el Decreto núm. 1063-03 de fecha 13 de noviembre de 2003 que ratifica el estatuto orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, el Decreto No. 1290 del 2 de agosto de 1983, el acta de la cuarta sesión de la Junta Directiva Nacional del CARD de fecha 27 de marzo de 2018, que establece condiciones mínimas para el procedimiento disciplinario; el Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, administrando justicia disciplinaria por la autoridad que le ha sido conferida en la Ley núm. 3-19 y el Estatuto Orgánico, en nombre de la República,

FALLA:

PRIMERO: Declara de oficio la nulidad del acto número 1203/2023 de fecha 11 de septiembre de 2023 instrumentado por el ministerial Gerson M. Sánchez



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

Mercedes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

SEGUNDO: Ordena de oficio la reapertura de debates del expediente núm. FDN-2023-0040.

TERCERO: Convoca a la Fiscalía, a la parte querellante JONATHAN GATON SABA, quienes tienen como abogado constituido a la Lic. FRANCISCA DE LOS SANTOS, matrícula CARD 6853-481-88, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 602, Ciudad Nueva, Distrito Nacional y a la parte querellada Lic. VÍCTOR MIGUEL PEÑA ESTRELLA, a la audiencia que celebrará este tribunal en fecha 23 de abril de 2025 a las 10:00 en la sede del Tribunal de Honor en la Calle Isabel la Católica esq. Calle El Conde, Zona Colonial, Santo Domingo, D. N.

CUARTO: ORDENA a JONATHAN GATON SABA, notificar a la parte querellada las pruebas depositadas y cualquier otro elemento de prueba que pretenda hacer valer en sus medios de defensa, así como tomar conocimiento de las piezas que forman en expediente.

QUINTO: ORDENA la notificación de la presente sentencia por secretaría a las partes en cumplimiento a lo que disponen los artículos 86 y 87 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, y su publicación en la página web del CARD.

SEXTO: ORDENA la notificación de la presente sentencia a la Junta Directiva del CARD, al Colegio Dominicano de Notarios y al Fiscal Nacional en cumplimiento a lo que disponen los artículos 86 y 87 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, y su publicación en la página web del CARD. Deja a cargo de la parte más diligente la notificación de esta sentencia



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

Y por esta nuestra decisión así se pronuncian, ordenan y firman. Juez Presidente, Giovanni Matos Suberví, y los Jueces Ulises Santana Santana, Rubén Jiménez, Juez Secretario Misael Valenzuela Peña.

Yo, Dr. Misael Valenzuela Peña, en mi calidad de Juez Secretario del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, CERTIFICO Y DOY FE que, la sentencia que antecede fue firmada por los jueces, en la fecha y hora antes mencionada. No consta la firma de la magistrada Kirsy De Los Ángeles Hernández Diaz, debido a su inhibición voluntaria. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025).

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Dr. Misael Valenzuela Peña".

Dr. Misael Valenzuela Peña
Juez Secretario

